

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).**  
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de acción reivindicatoria presentada por la apoderada judicial de la señora Rubia Liliana Martínez Ospina, actuando como guardadora de Jhon Faber López Martínez, en contra del señor Faber Tulio López Cardona.

Sírvase proveer

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).**

#### **Auto interlocutorio civil No. 134**

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Demandante:** Rubia Liliana Martínez Ospina  
Jhon Faber López Martínez  
**Demandado(a):** Faber Tulio López Bedoya  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00065 00

Se encuentra a Despacho la demanda citada en la referencia, para que tenga lugar pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión.

Estudiado el libelo y los anexos se anticipa que será inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Solicita la demandante en las pretensiones se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto el bien inmueble, lote de terreno denominado "El Vergel", ubicado en la Vereda Buenos Aires, del Municipio de Manzanares, a la señora Rubia Liliana, lo cual debe aclararse, considerando que el bien conforme se desprende de los anexos fue transferido a título de transacción en favor y para el patrimonio de Jhon Faber López Martínez. (Artículo 82 num. 4, 5 C.G.P).
2. Del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-6168, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas, se desprende de la anotación Nro. 04 que el Municipio de Manzanares realizó una compra parcial de ese inmueble, por lo tanto es necesario se aclare si Jhon Faber López, es propietario en común y proindiviso con

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

el ente municipal, caso en el cual deberá determinar si pretende invocar la acción para reclamar exclusivamente el porcentaje de que es titular o invocar la acción en pro de la comunidad. (Artículo 949 C.C, Artículo 82 num 4 C.G. P).

3. Al tenor del artículo 82 Num 5 del C.G.P, los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, razón por la cual debe citarse en estas últimas el número del folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende reivindicar ya que solo se enuncia en el hecho sexto.
4. Al tenor del artículo 83 del Código General del Proceso: *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (...)”*. En la demanda no se cumple con este requerimiento, por lo que debe ser atendido.
5. Debe aclararse igualmente el hecho séptimo del libelo toda vez que la señora Rubia Liliana no se encuentra privada de la posesión del inmueble, por cuanto el propietario inscrito es Jhon Faber López Martínez, ella actúa es como guardadora.
6. En la pretensión Tercera se solicita se cancele el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble... a justa tasación efectuada por peritos. En igual sentido solicita se decrete la inspección judicial sobre el inmueble con intervención de peritos, ante lo cual debe indicarse que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*. Norma a la que deberá sujetarse la parte actora. (Artículo 82 nums 6 y 11 C.G.P).
7. Aunado a lo anterior y considerando la pretensión de frutos naturales o civiles, al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)”* (subrayado fuera del texto original); debe entonces la demanda contener el juramento estimatorio, el cual constituye en este caso requisito de la misma conforme al numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Por otro lado, se advierte a la parte actora que la estimación de la cuantía no es discrecional para la parte demandante, quien en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del estatuto procedimental, el cual establece en su numeral 3 que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, motivo por el que se requiere a la parte demandante en aras de que aporte el respectivo avalúo catastral conforme a Resolución No. 70 de 2011, es decir, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).
9. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante no tiene claridad al momento de determinar la clase de proceso a la luz de la cuantía, ya que tanto en la demanda como en el poder indica que se trata de un proceso verbal, pero al momento de indicar la cuantía del proceso señala que la estima en \$445.000, que sería de mínima, por lo tanto, correspondería a un proceso verbal sumario, situación contradictoria, que debe aclararse sujeta al avalúo catastral del predio. (Artículo 82 num 9 C.G.P).
10. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se verifica que en la demanda no se indicó el canal digital para notificación de los testigos o se refiriera sobre el desconocimiento de estos.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

11. Debe citarse la ficha catastral del inmueble con 30 dígitos como lo exige la Resolución 70 de 2011. (art. 82 num. 11 C.G.P),
12. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes pueden conferirse mediante mensaje de datos, sin embargo del aportado no se desprende que haya sido remitido desde el correo electrónico de la poderdante esto es rubialilianamartinezospina@gmail.com, en los documentos figura que fue enviado del correo electrónico, yulizagiraldolopez@gmail.com.
13. En el poder se indica el correo electrónico de la abogada, sin embargo, no informa ni aporta certificado donde se pueda verificar que el mismo coincide con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA- Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 Decreto 806 de 2020, artículo 82 num 11 C.G.P)

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de acción reivindicatoria presentada por la apoderada judicial de la señora Rubia Liliana Martínez Ospina, quien actúa como guardadora de Jhon Faber López Martínez, en contra del señor Faber Tulio López Cardona, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE**, por ahora de reconocer personería a la apoderada por las razones expuestas en la parte motiva.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 59**

**Fecha: 29 de abril de 2022**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52a450a5a4f8830de120746e53cc5c1e8b0638aa9f70a738bbe546174bebc11**

Documento generado en 28/04/2022 01:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**